



Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 53/25.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 53/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181725000017 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Que la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informe:

- 1.- Los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia DOS de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen INSTRUCCIÓN CERRADA en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir por acuerdo o incluso por ministerio de Ley y se encuentran PENDIENTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra DEBIDAMENTE GARANTIZADO en términos de Ley.*
- 2.- De los juicios NO GARANTIZADOS indique el motivo.*
- 3.- El motivo por el que corriendo el riesgo de que el crédito o acto litigado prescriba incurriendo con ello en una gran responsabilidad de servidor público, el Titular de la Dirección de lo Contencioso, encargado de la defensa jurídica, NO HA INTERPUESTO EXCITATIVA DE JUSTICIA y opta por dejar pasar el tiempo para que los créditos prescriban máxime en aquellos que no se encuentran garantizados, en perjuicio del fisco.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0018/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contencioso, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0018/2025:

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000017**, en el que solicita lo siguiente **“Que la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informe: 1.- Los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia DOS de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen INSTRUCCIÓN CERRADA en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir por acuerdo o incluso por ministerio de Ley y se encuentran PENDIENTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra DEBIDAMENTE GARANTIZADO en términos de Ley. 2.- De los juicios NO GARANTIZADOS indique el motivo. 3.- El motivo por el que corriendo el riesgo de que el crédito o acto litigado prescriba incurriendo con ello en una gran responsabilidad de servidor público, el Titular de la Dirección de lo Contencioso, encargado de la defensa jurídica, NO HA INTERPUESTO EXCITATIVA DE JUSTICIA y opta por dejar pasar el tiempo para que los créditos prescriban máxime en aquellos que no se encuentran garantizados, en perjuicio del fisco.”** (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV, V y VII, 125 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181725000017**.

Segundo.– Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0014/2025, de fecha 14 de enero de 2025, a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Dirección de lo Contencioso, mediante oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000017**, mediante el oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO.- Se adjunta al presente copia simple del oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, para su consulta y conocimiento.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000017**, de conformidad con los artículos 45 fracción V y 125, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025:

Por lo que respecta al **punto 1**, se le comunica que esta Dirección a mi cargo no es la que se encuentra obligada a proporcionarle dicha información; toda vez que, en su caso, debe solicitar la misma a la propia Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que, es a ella a quien corresponde almacenar o registrar toda clase de información en relación con los juicios que se tramitan ante dicho órgano jurisdiccional; lo anterior máxime que, los datos requeridos no corresponden a ninguna clase de información mencionada o contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se hace hincapié de que, el citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente menciona en su fracción XXXVI, la obligación de poner a disposición las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; esto es, se refiere expresamente a sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, **no así a los juicios que se encuentren en etapa de instrucción o que no hayan concluido con una sentencia definitiva.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que no es procedente remitirle la información que solicita; en virtud de que la misma corresponde a **datos personales** relativos a la información fiscal de las personas involucradas en los juicios de mérito; razón por la cual, se trata de **información confidencial** según lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 62, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, cabe recordarle a ese Departamento a su cargo que, de conformidad con lo que disponen los artículos 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información; así como 67, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **RESULTA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE DICHS DATOS CONFIDENCIALES PARA PODER PERMITIR SU ACCESO, INCLUYENDO CUALQUIER OTRA AUTORIDAD**; motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida de proporcionarle la información requerida **a no ser que medie el consentimiento** de todos los particulares que tengan la calidad de parte actora en los juicios cuyos datos solicita.

En cuanto al **punto 2**, referente al motivo de los juicios no garantizados, esta autoridad estima que esa información no puede ser proporcionada por esta autoridad, pues el motivo de que un juicio esté o no garantizado no es atribuible a esta Dirección a mi cargo; dado que esta autoridad sólo se encarga de la defensa de asuntos fiscales; empero, lo cierto es que el hecho de que un crédito fiscal impugnado, esté o no garantizado depende de la decisión del contribuyente deudor; razón por la cual, si un crédito fiscal no se paga en el término que establece el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal exactora puede hacer exigible el citado crédito; sin que esta autoridad tenga intervención en tal decisión.

Aunado a lo anterior, si bien un contribuyente puede solicitar la suspensión del crédito fiscal impugnado, lo cierto es que, conforme al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, el particular debe garantizar ante la autoridad exactora el interés fiscal correspondiente; sin que esta autoridad a mi cargo tenga facultades para obligar al citado particular a constituir la garantía; pues no tiene atribuciones para implementar el respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 3**, sobre las razones por las que no se ha promovido excitativa de justicia, para evitar que se configure la prescripción de un crédito fiscal por el transcurso del tiempo; se le informa que la responsabilidad de evitar que se configure dicha figura jurídica no recae en esta Dirección a mi cargo, por lo que, para ello, es importante explicarle la dinámica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula dicha figura; en la cual se establece que la prescripción es una figura por medio de la cual **se extinguen** los créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

Así, para tal efecto, dispuso que el plazo para que opere dicha figura es de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, previno que dicho plazo se **interrumpe** en los siguientes casos:

- Por la **gestión de cobro** que la autoridad efectúe; o
- Por el **reconocimiento expreso o tácito** que realice el contribuyente deudor, respecto de la existencia del crédito fiscal.

Ahora bien, la norma fiscal considera como **gestión de cobro**, cualquier actuación que LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, siempre y cuando dicha gestión se haga del conocimiento del contribuyente deudor.

En consecuencia, como una de las formas en que se interrumpe la prescripción es una acto del procedimiento administrativo de ejecución que se haga de conocimiento del contribuyente deudor; entonces, es evidente que si esta autoridad no tiene facultades para llevar a cabo dicho

procedimiento, por consiguiente, no recae en ésta la responsabilidad de evitar su prescripción; máxime que LA INTERPOSICIÓN DE EXCITATIVA DE JUSTICIA NO INTERRUMPE el plazo para que se configure la misma; pues no puede considerarse como una gestión de cobro; aunado a que, esta autoridad comunica oportunamente tanto la interposición de los juicios, así como si éstos tienen o no suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Por tal motivo, si esta autoridad comunica oportunamente la impugnación de créditos fiscales, así como si fue otorgada o no la suspensión de su ejecución; la responsabilidad de evitar su prescripción de los mismos, no recae en esta Dirección a mi cargo, pues no tiene ni la facultad para implementar el procedimiento administrativo de ejecución (que interrumpe el plazo) ni tampoco para calificar garantías u otras actuaciones relacionadas.

En consecuencia, LA EXCITATIVA DE JUSTICIA no es idónea ni apta para interrumpir el plazo de prescripción; toda vez que, mientras haya gestiones de cobro, el plazo se podrá interrumpir y, mientras se haya garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, el plazo de prescripción estará suspendido; actuaciones en las que no tiene intervención esta autoridad.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El sujeto obligado EVADE responder a mi petición de información diciendo que corresponde a la Sala Regional del Sureste proporcionarla, lo que es un error, pues los artículos 77 y 78 de su Reglamento Interior, determinan todas sus funciones que como dirección encargada de la defensa jurídica tiene, en las que destaca llevar controles de sus juicios y proporcionar informes a sus superiores; por lo que es ilógico que no tenga un listado de juicios pendientes de emitir sentencia en los que la instrucción esté cerrada y toda la información que pedí, pues se entiende que debería llevar ese control; ahora, en caso de que no tenga esa información, es por negligencia y desorden pero NO porque no esté obligado a contar con esa información. En cuanto a su dicho de que solo debe poner de conocimiento los laudos y sentencias está en un error pues por transparencia también tiene la obligación de dar información de los asuntos en trámite y el estado procesal de cada uno de ellos. También es equivocada su apreciación de que estoy pidiendo datos personales, pues en ningún momento pedí nombre o denominación, ni RFC, ni domicilio de las partes actoras en los juicios. Respecto de su dicho que no le corresponde verificar si los créditos o actos que tiene en litigio se encuentran garantizados no le es atribuible, se encuentra en un error, pues dentro de sus funciones como defensor del fisco debe corroborar que las resoluciones en litis se encuentren garantizados y si no lo hace equivale a una confesión expresa de que no cuida el litigio y en caso de que no sea de su competencia, debió turnarlo al área competente para que dicha área diera la información. Adjunto como hecho notorio respuesta que un tema idéntico me proporcionó el IMSS en el cual de manera sencilla pero clara y transparente me respondió punto por punto, todas mis peticiones.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 53/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0051/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0051/2025:

“ ...

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 14 de febrero de 2025, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado, por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **INFUNDADO**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0038/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181725000045, en el que el peticionario requirió lo siguiente:

[Transcribe solicitud]



SEGUNDO.- El medio de impugnación que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"El sujeto obligado EVADE responder a mi petición de información diciendo que corresponde a la Sala Regional del Sureste proporcionarla, lo que es un error, pues los artículos 77 y 78 de su Reglamento Interior, determinan todas sus funciones que como dirección encargada de la defensa jurídica tiene, en las que destaca llevar controles de sus juicios y proporcionar informes a sus superiores; por lo que es ilógico que no tenga un listado de juicios pendientes de emitir sentencia en los que la instrucción esté cerrada y toda la información que pedí, pues se entiende que debería llevar ese control; ahora, en caso de que no tenga esa información, es por negligencia y desorden pero NO porque no esté obligado a contar con esa información. En cuanto a su dicho de que solo debe poner de conocimiento los laudos y sentencias está en un error pues por transparencia también tiene la obligación de dar información de los asuntos en trámite y el estado procesal de cada uno de ellos. También es equivocada su apreciación de que estoy pidiendo datos personales, pues en ningún momento pedí nombre o denominación, ni RFC, ni domicilio de las partes actoras en los juicios. Respecto de su dicho que no le corresponde verificar si los créditos o actos que tiene en litigio se encuentran garantizados no le es atribuible, se encuentra en un error, pues dentro de sus funciones como defensor del fisco debe corroborar que las resoluciones en litis se encuentren garantizados y si no lo hace equivale a una confesión expresa de que no cuida el litigio y en caso de que no sea de su competencia, debió turnarlo al área competente para que dicha área diera la información.

Adjunto como hecho notorio respuesta que un tema idéntico me proporcionó el IMSS en el cual de manera sencilla pero clara y transparente me respondió punto por punto, todas mis peticiones.

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que este sujeto obligado evade dar respuesta a su petición diciendo que corresponde a la Sala Regional del Sureste proporcionarla, lo que es un error toda vez que dentro de sus funciones se encuentra el de proporcionar informes a sus superiores, siendo ilógico que no tenga un listado de juicios pendientes de emitir sentencias en los que la instrucción este cerrada, sigue manifestando que respecto a su dicho de que solo debe poner de conocimiento los laudos y sentencias está en un error pues por transparencia también tiene la obligación de dar información de los asuntos en trámite y el estado procesal de cada uno de ellos, argumentando que es equivocada su apreciación de que está pidiendo datos personales, porque en ningún momento pidió nombre o denominación, ni RFC, ni domicilio de las partes actoras en los juicios de igual forma manifiesta que el sujeto obligado se encuentra en un error al decir que no le corresponde verificar si los créditos o actos que tiene en litigio se encuentran garantizados", a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.



Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, la ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, por tal motivo, esa Comisión Instructora del Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que la recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante.

Ahora bien, este sujeto obligado declara que es infundada la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio número oficio SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero del año en curso, este Sujeto Obligado dio respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 201181725000017.

CUARTO.- No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0035/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/PF/DC/JR/3085/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, dio respuesta a lo solicitado, sin embargo esta Unidad de Transparencia, advirtió que la información no se proporcionaba por tener datos personales, motivo por el cual mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0046/2025, de fecha 21 de febrero del año en curso, solicitó a la citada Dirección solicitó al área responsable de la información realizará la clasificación de la información conforme a derecho corresponde y remitiera las versiones publicas de la información solicitada, si embargo a la fecha la Dirección de lo Contencioso no ha remitido la información solicitada.

QUINTO.- Asimismo, en atención al numeral tercero del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, este Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca solicita el procedimiento de conciliación con la parte recurrente, para proporcionar la respuesta fundada y motivada que otorgue la Dirección de lo Contencioso.

SEXTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SÉPTIMO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

OCTAVO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

NOVENO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:
(-).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(-).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(-).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(-).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(-).

DÉCIMO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día catorce de enero de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de febrero del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación se encuadró en las causales previstas por las fracciones I y III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la clasificación de la información, así como la incompetencia para conocer de la misma, por lo que la litis consistirá en determinar si la clasificación de parte de la información como confidencial es correcta y se realizó el procedimiento correspondiente, así como si puede conocer de ella, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información referente a los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia dos de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen instrucción cerrada en términos del artículo 47

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se encuentran pendientes del dictado de la sentencia, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra debidamente garantizado en términos de ley, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por la clasificación de la información, así como la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Ingresos y Recaudación, reiteró su respuesta inicial, señalando que el ahora recurrente ataca la veracidad de la información proporcionada.

Por lo anterior, es oportuno entrar a analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a efectos de determinar si esta cumple con los principios del derecho de acceso a la información.

Respecto al cuestionamiento número 1.

1.- Los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia DOS de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen INSTRUCCIÓN CERRADA en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir por acuerdo o incluso por ministerio de Ley y se encuentran PENDIENTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra DEBIDAMENTE GARANTIZADO en términos de Ley.

De lo anterior, el sujeto obligado se pronuncia orientando al solicitante a presentar su solicitud de información ante la Sala Regional de Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además de señalar que lo solicitado constituyen datos personales.

En ese sentido, se ha de advertir, que lo solicitado constituye información clasificada como reservada, pues el particular requirió los juicios que tienen "litigio" lo que se traduce a juicios seguidos en forma de juicio que no tienen ejecutoria, al respecto la legislación en materia prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

X. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

XI. *Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*

XII. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y*

De lo anterior se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado fue la correcta, pues lo solicitada constituye por Ley información clasificada como reservada, en virtud de ello se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Respecto al numeral 2 de la solicitud:

2.- De los juicios NO GARANTIZADOS indique el motivo.

En respuesta, el sujeto obligado se pronunció, informando, que el motivo radica en la hecho de que un crédito fiscal este o no garantizado, depende de la decisión del contribuyente deudor, razón por la cual, si un crédito fiscal no se paga en el termino que establece el artículo 65 del código fiscal de la federación, la autoridad fiscal exactora puede hacer exigible el citado crédito, sin que tal autoridad tenga intervención de tal decisión.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí se pronuncia al numeral dos, refiriendo el motivo de los juicios no garantizados.

Respecto al numeral 3 de la solicitud:

3.- El motivo por el que corriendo el riesgo de que el crédito o acto litigado prescriba incurriendo con ello en una gran responsabilidad de servidor público, el Titular de la Dirección de lo Contencioso, encargado de la defensa jurídica, NO HA INTERPUESTO EXCITATIVA DE JUSTICIA y opta

por dejar pasar el tiempo para que los créditos prescriban máxime en aquellos que no se encuentran garantizados, en perjuicio del fisco.

En respuesta, el sujeto obligado se pronunció, informando, la dinámica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula dicha figura; en la cual se establece que la prescripción es una figura por medio de la cual se extinguen los créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

Así, para tal efecto, dispuso que el plazo para que opere dicha figura es de cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. No obstante, lo anterior, previno que dicho plazo se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la gestión de cobro que la autoridad efectúe; o
- Por el reconocimiento expreso o tácito que realice el contribuyente deudor, respecto de la existencia del crédito fiscal.

Ahora bien, la norma fiscal considera como gestión de cobro, cualquier actuación que LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, siempre y cuando dicha gestión se haga del conocimiento del contribuyente deudor.

En consecuencia, como una de las formas en que se interrumpe la prescripción es un acto del procedimiento administrativo de ejecución que se haga de conocimiento del contribuyente deudor; entonces, es evidente que si esta autoridad no tiene facultades para llevar a cabo dicho procedimiento, por consiguiente, no recae en ésta la responsabilidad de evitar su prescripción; máxime que LA INTERPOSICIÓN DE EXCITATIVA DE JUSTICIA NO INTERRUMPE el plazo para que se configure la misma; pues no puede considerarse como una gestión de cobro; aunado a que, esta autoridad comunica oportunamente tanto la interposición de los juicios, así como si éstos tienen o no suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Por tal motivo, si esta autoridad comunica oportunamente la impugnación de créditos fiscales, así como si fue otorgada o no la suspensión de su ejecución; la responsabilidad de evitar su prescripción de los mismos, no recae en esta Dirección a mi cargo, pues no tiene ni la facultad para implementar el procedimiento administrativo de ejecución (que interrumpe el plazo) ni tampoco para calificar garantías u otras actuaciones relacionadas.

En consecuencia, LA EXCITATIVA DE JUSTICIA no es idónea ni apta para interrumpir el plazo de prescripción; toda vez que, mientras haya gestiones de cobro, el plazo se podrá interrumpir y, mientras se haya garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, el plazo de prescripción estará suspendido; actuaciones en las que no tiene intervención esta autoridad.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado sí se pronuncia al numeral tres de la solicitud de información.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de manera plena, otorgando información conforme a lo solicitado, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 53/25. -----

